

Resolución No.04/2026 sobre Información Clasificada

El **Hospital Municipal Dr. Pedro Maria Santana**, entidad pública creada mediante la Ley 123-15 provista de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, cuenta con RNC No. 430044679, con domicilio en la calle Mella #3 San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, debidamente representado por su Directora La Doctora Patricia Vasquez Leguisamon dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No.*****, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, quien fue debidamente designada en fecha 1 de Septiembre del 2024, en su condición de Directora, máxima autoridad competente del Hospital Municipal DR. Pedro Maria Santana, dicta la siguiente resolución;

CONSIDERANDO: Que el hospital Municipal Dr. Pedro Maria Santana (HMDPMS), en el municipio de San José de los Llanos es la entidad encargada de proveer atención medica de calidad científica y tecnológica, la atención de calidad, la calidad de los usuarios y uso racional de recursos, con profesionales capaces y comprometidos con el desarrollo de sus funciones, esto con estricto apego a las normas establecidas en la Ley No. 42-01 General de Salud, así como a la Ley 123-15 del Servicio Nacional de Salud (SNS), la Ley No. 41-08 de Función Pública, la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas, así como los reglamentos y las normas que conforman el sector sanitario Nacional.

POR CUANTO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa de los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

POR CUANTO: Que la constitución de la República garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la Republica Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

POR CUANTO: El artículo 44 de la constitución de la República Dominicana que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor,

al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: A que en fecha 28 de julio del año 2004 entro en vigencia la Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

POR CUANTO: Es política propia de este Servicio Nacional de Salud que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información pública que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

POR CUANTO: El artículo 23 y 29, del decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado, exclusivo y restrictivamente a los límites y excepciones establecidos por la ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega/divulgación de dichos datos.

POR CUANTO: Que la ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales debido a interés públicos preponderantes y en razón de interés privados preponderantes, a saber:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley:

a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del poder ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;

- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionamiento que ejerza la representación del estado respecto de los intereses de su representación.
- e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del estado en procedimientos de investigación administrativa;
- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.
- h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental.
- i) Ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.
- j) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales científicos o técnicos, propiedad de particulares o del estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido debido a un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.
- k) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;
- l) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; m) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 18, "establece la Limitación al acceso debido a intereses privados preponderantes";

Artículo 18.-La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar interés y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.
- Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 19, establece la restricción a la información pública en los "Casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos, a saber":

Artículo 19.- cuando el acceso a la información depende de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los artículos 2 y 17 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requirente. Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prorrogación excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se requiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

CONSIDERADO: Que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, promulgado mediante decreto 130-05, establece en su artículo 31, el tiempo máximo que una información podrá permanecer como reservada.

Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasara a ser de acceso público.

Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de cinco (5) años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este artículo y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriere un interés público superior que justificarse su apertura al público.

La información que ya ha sido abierta al acceso público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

VISTA: La constitución de la Republica y las convenciones internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información pública y su Reglamento de Aplicación Decreto 130-05;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

Primero: Declara como Información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:

No.	Información Reservada	Rezones de la clasificación	Fundamento legal	Periodo de Reserva	Area Responsable de la custodia
1	Acciones de personal emanadas del departamento de Recursos Humanos	Contienen datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.	Artículos 17 y 18, de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información.	5 años	Departamento de Recursos Humanos
2	Los eventos registrados por las	Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos	Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04	5 años	Departamento de seguridad

	cámaras de video vigilancia y protocolos de actuación ante incidentes.	de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos y para salvaguardar la seguridad de las instituciones ante eventos inesperados.	sobre Acceso a la Información		
3	Los números de cuentas bancarias del Hospital	Pueden ser utilizados con fines ilícitos.	Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04 sobre Acceso a la Información	5 años	Gerencia Financiera
4	Los datos personales de los pacientes	Pueden significar una invasión a la privacidad personal	Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04 sobre Acceso a la Información	5 años	Departamento de Archivo clínico

SEGUNDO: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del reglamento de aplicación de la ley 20-04, en la Oficina de Acceso a la Información (OAI). En la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los treinta (16) días del mes de Abril del años dos mil veintiséis (2026).

Dra. Patricia Vasquez Leguisamon
Dra. Patricia Vasquez Leguisamon
Directora

